



PERÚ Ministerio de Agricultura y Riego

SERFOR	
DE	12

SERFOR Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Lima, 08 AGO. 2019

OFICIO N° 426 -2019-MINAGRI-SERFOR-DE

MINAGRI - V-OACID
CLT: 00019420-2019
RSAAVEDRA-08/08/2019 16:07:19

011900086354

Señor
JOSÉ ÁNGEL VALDIVIA MORÓN
Secretario General
Secretaría General
Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI
Av. La Universidad N° 200
La Molina.-

Asunto : Aportes al Proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Acceso a los Recursos Genéticos

Referencia : a) Oficio N° 127-2019-MINAGRI-SG/OGAJ
b) Resolución Ministerial N° 205-2019-MINAM

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia a) mediante el cual la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Riego solicita remitir opinión técnica respecto al proyecto de Decreto Supremo que aprueba el reglamento de acceso a los recursos genéticos y sus derivados, prepublicado por el Ministerio del Ambiente (MINAM) mediante el documento de la referencia b).

Al respecto, en atención a lo solicitado, se remite aportes y comentarios de acuerdo al formato establecido por el MINAM.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,



Alberto Gonzáles-Zúñiga G.
Director Ejecutivo
SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
SERFOR

Adj.: Formato de comentarios y/o aportes

Avenida Javier Prado Oeste 2442 - Magdalena del Mar
T: (511) 225-9005
www.serfor.gob.pe
www.minagri.gob.pe

EL PERÚ PRIMERO

100

100

100

	<p>El literal h) establece que es función de las autoridades nacionales el "suspender, modificar o resolver los contratos o revocar las autorizaciones de acceso a los recursos genéticos y sus derivados, según sea el caso" Al respecto se sugiere modificar esta función precisando la función de las autoridades nacional de declarar la nulidad.</p>	<p>Conforme a lo establecido en los artículos 210 y 213, del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-MINJUS, los actos administrativos pueden ser revocados o declarados nulos.</p>
<p>Artículo. - 15.- Del accedente, sus obligaciones y prohibiciones</p>	<p>El literal a) establece como obligación el presentar a la Autoridad Nacional Competentes informe periódicos de avances y resultados, así como las obligaciones generadas a partir de las investigaciones realizadas, establecidas en la Autorización o Contrato de Acceso. Se sugiere establecer cada cuando tiempo se informa periódicamente. Cabe indicar, que además se está considerando como una infracción (numeral 2.1), "el no poner en conocimiento de la autoridad correspondiente los avances, resultados y publicaciones generadas a partir de las investigaciones realizadas (...)". En ese sentido, a fin de aplicar la sanción, es necesario que se establezca cual es el plazo para presentar la información; en caso contrario la aplicación de sanciones sería cuestionada.</p>	



<p>Art. 19.- Contenido mínimo del contrato de acceso</p>	<p>El literal e) establece que el contrato de acceso debe tener como mínimo el periodo de vigencia y prorroga. Considerando que el contrato, es un acuerdo de voluntades, se sugiere utilizar el término renovación, conforme se utiliza en los diversos contratos regulados en el Código Civil; lo cual además es concordante, con el artículo 20, en el cual se hace referencia a <u>renovación</u>. Respecto al literal h), se sugiere incluir en el artículo 3 (definiciones), la definición de "Institución Nacional de Apoyo"; y no en el artículo 43, dado que ya en el artículo 19 de la propuesta, se hace referencia a dicha institución.</p>	
<p>Artículo 20.- Periodo de vigencia</p>	<p>Se sugiere colocar en el epígrafe "Periodo de vigencia de contratos y autorizaciones", a fin de que guarde congruencia con el contenido del artículo.</p>	
<p>Artículo 22.- Cambio en las condiciones de acceso</p>	<p>Es necesario precisar cuántas veces puede renovarse las autorizaciones y contratos de acceso. Se sugiere completar el epígrafe del artículo 22, señalando "Cambio en las condiciones del acceso con fines comerciales", con el fin de que el contenido del artículo este acorde con el epígrafe.</p>	<p>De no precisarse queda como un criterio abierto que puede traer controversias. Se considera que debiera ser por única vez, por un periodo máximo de un (01) año, y sujeto a la presentación de un cronograma de trabajo que detalle las actividades pendientes de ejecución, esto con la finalidad de hacer un buen seguimiento al acceso otorgado.</p>



<p>Artículo 23.- Cesión de posición contractual</p>	<p>Se sugiere mejorar el primer párrafo del artículo 23, estableciendo "El accedente puede ceder su posición contractual previa aprobación de la Autoridad Nacional Competente, mediante <u>resolución administrativa</u>"; a fin de que, no sea redundante.</p>	
<p>Artículo 25.- Contenido del formato de solicitud de acceso a los recursos genéticos o sus derivados</p>	<p>Se debe incluir en la información el periodo de tiempo previsto para el desarrollo del proyecto.</p>	<p>Es necesario consignar el periodo de tiempo para el desarrollo del proyecto, el cual debe ser concordante con el cronograma de trabajo consignado en la propuesta del proyecto presentado según el artículo 26, numeral a) del presente reglamento.</p>
<p>Artículo 26.- Presentación de la solicitud de acceso a los recursos genéticos</p>	<p>El literal e) del numeral 26.2 menciona un contrato de licencia de uso de conocimientos colectivos. No se cuenta con una definición para este contrato de licencia.</p>	<p>A fin de tener mayor claridad en los requisitos se debiera definir dicho documento. Se sugiere tener en cuenta las definiciones y documentos contemplados en la Ley N° 27811, Ley que establece el régimen de protección de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas vinculados a los Recursos Biológicos.</p>
<p>Artículo 30.- De la publicación del extracto de la solicitud</p>	<p>En el literal d) retirar la mención a "región".</p>	<p>La organización territorial en el país es departamental/provincia/distrito.</p>
<p>Artículo 31.- De la colecta o aprovechamiento de los recursos biológicos silvestres en el procedimiento de acceso</p>	<p>31.1 En el caso de que la solicitud de acceso a los recursos genéticos sin fines comerciales requiera de colecta o extracción del recurso biológico que contiene los recursos genéticos para fines de acceso, las Autoridades Nacionales Competentes pueden autorizarlo en el mismo procedimiento administrativo de acceso. La Autoridad Nacional Competente debe</p>	<p>Las limitaciones son muy generales y sesgan las investigaciones que cada ANC puede priorizar, de acuerdo a sus necesidades de generación de información para su gestión.</p>



	<p>evaluar su viabilidad considerando para ello las limitaciones indicadas en el artículo 6 del presente Reglamento, así como, teniendo en cuenta las consideraciones referidas a la colecta del recurso biológico establecidas en las normas sobre la materia</p> <p>31.2 En el caso que la solicitud de acceso a los recursos genéticos con fines comerciales requiera de aprovechamiento del recurso biológico, el solicitante debe acreditar la procedencia legal de este último, establecido en las normas sectoriales sobre la materia.</p> <p>La Autoridad Nacional Competente debe evaluar su viabilidad considerando para ello las limitaciones indicadas en el artículo 6 del presente Reglamento.</p>	
<p>Artículo 32.- De la evaluación de las solicitudes</p>	<p>e) Las opiniones y/o autorizaciones previas correspondientes; Se sugiere que lo señalado en el ítem c) sea separado en dos ítems de la siguiente manera:</p> <p>c) Las opiniones de acuerdo al artículo 33 del presente reglamento</p> <p>d) Autorizaciones previas correspondientes</p> <p>El numeral 32.3 establece que en caso hubiera observaciones, la Autoridad Nacional Competentes otorga un plazo para el levantamiento de observaciones de 30 días hábiles (...). Al respecto, se sugiere reducir el plazo para el levantamiento de observaciones, ya que se</p>	<p>Dicha redacción podría confundir a los usuarios que se requiere opinión vinculante para todas las instituciones, por lo que no estamos de acuerdo con ello. La evaluación de las solicitudes no conlleva una opinión vinculante de alguna institución salvo se trate de recursos hidrobiológicos.</p>



	<p>estaría otorgando un plazo aproximado de 45 días calendarios, lo cual parece excesivo. En todo caso, la exposición de motivos debería motivar porque considera necesario otorgar ese plazo.</p>	
<p>Numeral 34.4 del artículo 34</p>	<p>Dicho artículo señala que el MINAM en coordinación con las ANC, desarrolla los lineamientos que orienten los procesos de negociación y brinda asistencia técnica a estos procesos; lo cual resulta contradictorio con lo previsto en el literal a) del artículo 14, que establece como función de las ANC, la aprobación de disposiciones complementarias para la gestión del acceso a los recursos genéticos, toda vez que la aprobación de dichos lineamientos se encontraría a cargo de las ANC por tratarse de normas complementarias; por lo que corresponde suprimir el citado numeral.</p>	
<p>Artículo 35.- De la Resolución de autorización de acceso</p>	<p>Se sugiere que el segundo párrafo del artículo 35, se pase al artículo 36 conforme señala a continuación.</p>	
<p>Artículo 36.- De la suscripción del contrato</p>	<p>El plazo de suscripción del contrato no debe estar sujeto a un máximo de diez (10) días hábiles. Asimismo, se sugiere incluir en este artículo el segundo párrafo del artículo 35, por consiguiente, se propone el siguiente texto: "Emitida la Resolución, se debe suscribir el contrato de acceso con fines comerciales en un</p>	<p>Tener en cuenta que los accedentes pueden estar en provincias o fuera del país o ser extranjeros y requieren un periodo de traslado y coordinación de fecha para la suscripción con la ANC. Asimismo, los extranjeros deben coordinar un permiso consular para dar poder de firma y este tiempo no lo podemos controlar con exactitud.</p>



	<p>plazo no mayor de treinta (30) días hábiles. De no suscribirse el contrato en dicho plazo, la resolución queda sin efecto"</p>	
<p>Artículo 37.- Del perfeccionamiento</p>	<p>Se señala que el perfeccionamiento del acceso se efectúa con la suscripción de la autorización o contrato de acceso, según corresponda.</p>	<p>Se sugiere modificar dicho artículo, en el sentido de cambiar el término "suscripción" por emisión, en la medida que se trata de un acto administrativo emitido por la ANC, a diferencia del contrato de acceso; lo que además guardará coherencia con las actuaciones señaladas en el artículo 36 (... "Emitida la resolución, se debe suscribir el contrato...").</p>
<p>Artículo 40.- Requisitos</p>	<p>Para este procedimiento se requiere que la institución de investigación pública o privada nacional e internacional presente una solicitud, según formato, conteniendo la siguiente información:</p>	<p>Las emergencias o peligros inminentes deben ser determinadas por el estado peruano a través de alguna institución nacional, por tanto una institución de investigación internacional no maneja esos casos de emergencias públicas, pues el interés de ellos es muy particular. Por ejemplo, si NAMRU identifica un caso de emergencia, quién la determinaría y solicitaría es la autoridad sanitaria nacional que tenga convenio con ellos o que advierta la emergencia.</p>
<p>Artículo 41.- Reportes del acceso</p>	<p>Culminada el proyecto de investigación la emergencia presente o riesgo inminente, autorizado por la ANC, el solicitante debe reportar a la Autoridad Nacional Competente los resultados obtenidos, informando en detalle lo ejecutado.</p>	<p>Aclarar la redacción.</p>
<p>Artículo 45.- Del acceso a los recursos genéticos de Centros de Conservación Ex situ</p>	<p>En el primer párrafo completar la denominación que es "centros de <u>conservación ex situ</u>"</p>	



<p>Artículo 46.- De los centros de conservación ex situ autorizados</p>	<p>Precisar que deben informar a la Autoridad Nacional Competente sobre el material genético que se les ha solicitado proveer.</p>	<p>La redacción propuesta en el artículo pareciera indicar que deben informar sobre todo el material genético que mantienen.</p>
<p>Artículo 47.- Fortalecimiento de Centros de Conservación</p>	<p>Agregar: Las Autoridades <u>Nacionales</u> Competentes...</p>	
<p>Artículo 50.- De los beneficios monetarios para el Estado peruano en el contrato de acceso</p>	<p>Los literales c), d) y e) deben ser listados como viñetas al ser parte integrante del literal b).</p>	
<p>Artículo 54.- Modificación de las autorizaciones y contratos</p>	<p>El caso de modificación solo considera el cambio de condiciones pactadas. Sin embargo, puede ser el caso que el accedente presente información adicional o complementaria que conlleve a modificar la estructura del proyecto presentado (objetivos, actividades). Este supuesto debiera motivar una modificación de la autorización o contrato. En ese supuesto el procedimiento administrativo se puede retrotraer hasta la etapa de publicación (Artículo 30).</p>	<p>El solicitante podría presentar información que podría modificar sustancialmente el contenido del proyecto presentado.</p>
<p>Artículo 55.- Renovación de las autorizaciones y los contratos</p>	<p>Precisar en el numeral 55.1 que la renovación de las autorizaciones y los contratos se efectúa siempre que estos se encuentren vigentes, dado que únicamente se determinó un plazo para el requerimiento de la renovación para el caso de los contratos, lo que entendemos que responde a la</p>	



	naturaleza del documento.	
<p>Artículo 56.- Causales de suspensión</p>	<p>El numeral 56.1 señala que se puede requerir la suspensión dentro de un plazo no mayor a 30 días hábiles.</p>	<p>No se precisa en relación a que es el plazo. Después de ser otorgado?</p>
	<p>En el numeral 56.1 se sugiere cambiar "hecho fortuito" por <u>Caso fortuito</u></p>	<p>Uso del término conforme a lo señalado al artículo 1315 del Código Civil</p>
	<p>El numeral 56.3 refiere que el plazo máximo de suspensión no debe superar el plazo de tres años desde la suscripción del contrato. Al respecto se requiere sustentar en la exposición de motivos porque se considera que el plazo de suspensión no debe superar los tres años.</p>	<p>Ello implica, que en caso alguien se encuentre en el cuarto año de ejecución de su proyecto, no podrá advertir la configuración del caso fortuito o fuerza mayor y solicitar la suspensión, porque no se encuentra dentro del plazo establecido? ¿Cuál sería el criterio para determinar que sean tres años?</p>
<p>Artículo 57. Causales de caducidad de las autorizaciones</p>	<p>El literal d) menciona "emergencia ambiental". Asimismo, debe denominarse "Estado de emergencia ambiental".</p>	<p>Se requiere definir este término en el artículo 3 (definiciones).</p>
	<p>El literal f) señala "daño fortuito".</p>	<p>Debe ser "caso fortuito" conforme el artículo 1315 del Código Civil</p>
	<p>El literal g) señala "no cuente con la actividad económica o técnica". Debe ser "no cuente con la capacidad económica o técnica"</p>	



	<p>En el literal h), retirar la mención de "si es que este fuera indispensable".</p> <p>Este literal debe ser eliminado</p>	<p>En la medida que se trata de un contrato privado, no cabe la posibilidad de que se determine su nulidad, sino más bien su resolución o rescisión.</p> <p>Por otra parte, se entiende que todos los contratos accesorios son necesarios, por tal motivo, son considerados como requisitos previos antes de otorgar la autorización o contrato. No podría posteriormente considerarse alguno como indispensable o no.</p> <p>Por consiguiente, el literal h) del artículo 57 debe ser eliminado.</p>
<p>Artículo 58.- Causales de resolución</p>	<p>El literal g) señala "daño fortuito".</p> <p>En el literal i), retirar la mención de "si es que este fuera indispensable".</p> <p>Dicho literal debe ser eliminado</p>	<p>Debe ser "caso fortuito" conforme el artículo 1315 del Código Civil</p> <p>En la medida que se trata de un contrato privado, no cabe la posibilidad de que se determine su nulidad, sino más bien su resolución o rescisión.</p> <p>Por otra parte, se entiende que todos los contratos accesorios son necesarios, por tal motivo, son considerados como requisitos previos antes de otorgar la autorización o contrato. No podría posteriormente considerarse alguno como indispensable o no.</p> <p>Por consiguiente, el literal i) del artículo 58 debe ser eliminado.</p>
<p>Artículo 59.- Causales de extinción</p>	<p>Es necesario precisar que las causales de extinción no libera al accedente del cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades administrativas que hubiera contraído, con excepción del literal a)</p>	<p>Salvaguardar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el accedente.</p>
<p>Artículo 63.- Del acceso a los recursos genéticos de las entidades públicas que realizan investigación</p>	<p>- Precisar en el epígrafe del artículo que deben ser entidades públicas del Poder Ejecutivo.</p> <p>- En el literal a) del numeral 63.1 debe considerarse documento dispone la realización del proyecto de investigación,</p>	<p>- Las universidades nacionales son entidades públicas y este si debieran seguir el procedimiento establecido; por este motivo, precisar que lo dispuesto es solo para entidades del poder ejecutivo.</p> <p>- De otro lado, si bien coincidimos en que mediante una</p>



	<p>en el caso de investigaciones realizadas por órganos de una Autoridad Nacional Competente.</p>	<p>Resolución Administrativa se debe disponer la investigación; existen también casos en que órganos de una Autoridad Nacional Competente, realizan investigaciones en el marco de sus funciones.</p> <p>En ese sentido, en estos casos solo debería ser necesario el documento interno que dispone la realización de la investigación.</p> <p>Además, debe tenerse en consideración, que otro de los requisitos previstos es la propuesta de proyecto de investigación, en la cual se puede especificar a detalle las razones y necesidades por la cuales se ejecuta el proyecto, y podría suplir la exigencia de contarse con una resolución administrativa.</p>
	<p>Respecto al numeral 63.3 se propone tener una reunión de coordinación posterior a la etapa de prepublicación para concordar la redacción y el alcance de esta disposición.</p>	<p>El texto correspondiente a dicho numeral se encuentra incompleto, sin embargo, entendemos que la remisión efectuada es al numeral 63.1</p> <p>De ser así, conforme lo señalado anteriormente, no se considera que la forma como se presenta esta disposición no estaría facilitando el desarrollo de las investigaciones a realizar por parte de las entidades del Estado.</p>
<p>Numeral 72.3 del artículo 72</p>	<p>Dicho numeral prevé que la responsabilidad administrativa es objetiva.</p>	<p>El numeral 10 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que el PAS se rige por el "principio de culpabilidad", esto es, que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. En virtud a ello, teniendo en cuenta que el rango del dispositivo que aprobaría el reglamento es un DS, no podría contemplarse el que la responsabilidad sea objetiva, sino subjetiva, conforme lo señala el TUO.</p>



<p>Artículo 75.- De las medidas preventivas</p>	<p>El riesgo o peligro puede ser para el recurso genético pero no para sus derivados.</p>	<p>Aclarar la redacción</p>
<p>Artículo 73.- De las sanciones</p>	<p>El literal a) menciona como sanción "multa" pero no se menciona en toda la propuesta de Reglamento como se establecerá dicha multa.</p> <p>Los literales b) y c) no deben ser considerados sanciones, porque ya los artículos 56 y 58 regulan la suspensión y resolución del contrato.</p>	<p>- En la propuesta de Reglamento no se menciona cual será el importe máximo o mínimo de la multa. Del mismo modo, en el cuadro de tipificación la columna "sanción pecuniaria" señala por determinar.</p> <p>- Los literales b) y c) del artículo 73, se establecen la suspensión y resolución, respectivamente, como sanciones, sin embargo, debe considerarse que el artículo 56 ya regula la suspensión del contrato a solicitud de parte.</p> <p>Asimismo, el artículo 58 de la propuesta, establece que las autoridades nacionales competentes pueden resolver el contrato, sin perjuicio de las actividades administrativas, ello quiere decir que el contrato se puede resolver, y además aplicar una sanción.</p> <p>En ese sentido, la resolución del contrato es una facultad discrecional del Estado, por lo que debe diferenciarse de la sanción. La resolución o suspensión del contrato, por parte de la autoridad nacional competente dependerá del caso concreto. Ya que en algunos casos solo será necesario solo la aplicación de una sanción (multa) y en otros casos por la gravedad de los hechos, será necesario solo resolver el contrato, o también la aplicación de ambos.</p>



<p>Artículo 80.- Coordinación para controlar el tráfico de los recursos genéticos</p>	<p>La obligación mencionada en el artículo debe ser para SUNAT, PNP y autoridad sanitaria, mas no para la autoridad nacional competente quien otorga la autorización o contrato.</p>	<p>El artículo busca que otras entidades del estado apoyen en el control de exportaciones y comercio, coordinando para este fin con las autoridades nacionales competentes.</p>
<p>Segunda disposición complementaria final</p>	<p>Evaluar la necesidad de crear un buzón de consultas, teniendo en cuenta que subsiste la obligación que tiene toda entidad pública de absolver las consultas que se formulan, inclusive, independientemente de la vía que se escoja para su formulación.</p>	<p>Conforme al artículo 117 del TUO de la Ley N° 27444, todo ciudadano tiene la facultad de presentar solicitudes o consultas a la Administración, que a la vez implica la obligación de la Administración Pública, de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.</p>
<p>Cuarta disposición complementaria final</p>	<p>Tener en cuenta lo expuesto en la observación al numeral 34.4 del artículo 34. Dicho numeral prevé el desarrollo de <u>lineamientos que orienten los procesos de negociación</u>, mientras que <u>está disposición la aprobación de una guía de negociación</u>; por lo que al tratarse de un documento cuyo contenido sería el mismo, opinamos que la disposición sea eliminada.</p>	
<p>Quinta disposición complementaria final</p>	<p>Se sugiere cambiar el epigrafe de la quinta disposición complementaria final por "<i>Concurrencia de más de una autoridad nacional competente</i>", a fin de que sea congruente con el contenido de dicha disposición.</p>	
<p>Séptima disposición complementaria final</p>	<p>Agregar al segundo párrafo "<i>Dichas autoridades deben gestionar los recursos necesarios para contar con equipos...</i>"</p>	<p>Precisa mejor lo redactado en la disposición.</p>



<p>Segunda disposición complementaria transitoria</p>	<p>Precisar la redacción de la siguiente forma: "... para que las instituciones que hayan obtenido muestras de material biológico que contienen recursos genéticos con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento...".</p> <p>"Las autoridades nacionales competentes realizan la verificación de las muestras corroborando la información presentada. Asimismo, el <u>material biológico</u>, una vez repetida e <u>verificada es reconocida</u> por las Autoridades Nacionales Competentes, pudiendo ser considerada dentro de futuras actividades de <u>investigación o acceso a recursos genéticos</u>."</p>	<p>La redacción de la propuesta pareciera sólo referirse a las muestras biológicas que son empleadas para obtener recursos genéticos. Sin embargo, esta disposición buscaba regularizar todas las muestras biológicas que hayan sido colectadas sin autorización previa. Por ese motivo se sugiere adecuar la redacción.</p> <p>Asimismo, no se indica qué se hará una vez inspeccionado ya que debiera concluir con su reconocimiento legal para que pueda en un futuro ser empleado en alguna investigación o acceso a recursos genéticos.</p> <p>Se debe tener en cuenta que las colectas de material biológico se autorizan a través de una Resolución, por tanto, la regularización de estas muestras deben culminar también en la emisión de una Resolución.</p>
---	--	--





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

MEMORANDO N° 249-2019-MINAGRI-DVPA/DGPA-DIPNA

A : **MARY JANET RAMOS BARRIENTOS**
Directora General
Oficina General de Asesoría Jurídica

Asunto : Publicación del Proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Acceso a los Recursos Genéticos y sus Derivados.

Referencia : Memorando N° 475-2019-MINAGRI-SG/OGAJ

Fecha : Lima, 26 JUL. 2019

Me dirijo a usted en atención al requerimiento de la referencia, mediante el cual nos solicita emitir opiniones o sugerencias.

Al respecto, quisiera informarle que esta Dirección General emitió el Informe N° 067-2019-MINAGRI-DVPA/DGPA-DIPNA, a través del Memorando N° 0214-2019-MINAGRI-DVPA/DGPA, mediante el cual hicimos llegar nuestras observaciones y que no han sido consideradas en la versión del Reglamento que se encuentra actualmente en consulta.



PAULA ROSA CARRIÓN TELLO,
Directora General
Dirección General de Políticas Agrarias

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA
01 AGO. 2019
Reg. N°
Hora: 8:46 am Firma:

OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

Para a: *Dr. Rodriguez*

Para:

Fecha: 01 AGO. 2019





"Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

MEMORANDO N° 0214 -2019-MINAGRI-DVPA/DGPA-DIPNA

A : **JANET RAMOS BARRIENTOS**
Directora General
Oficina General de Asesoría Jurídica

Asunto : Remite opinión técnica sobre el proyecto de Decreto Supremo que aprobaría el reglamento de acceso a los recursos genéticos.

Referencia : Memorando N° 324-2019-MINAGRI-SG/OGAJ

Fecha : Lima, 17 JUN. 2019

Me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia, a fin de remitir a su despacho el Informe N° 0067-2019-MINAGRI-DVPA/DGPA-DIPNA elaborado por la Dirección de Políticas y Normatividad Agraria de la Dirección General de Políticas Agrarias, mediante el cual se brinda opinión técnica sobre el proyecto de Decreto Supremo que aprobaría el reglamento de acceso a los recursos genéticos, a fin de continuar con el trámite respectivo.



Paula Rosa Carrion Tello
PAULA ROSA CARRIÓN TELLO
Director General
Dirección General de Políticas Agrarias

cc: DVPA

ADJ. LO INDICADO

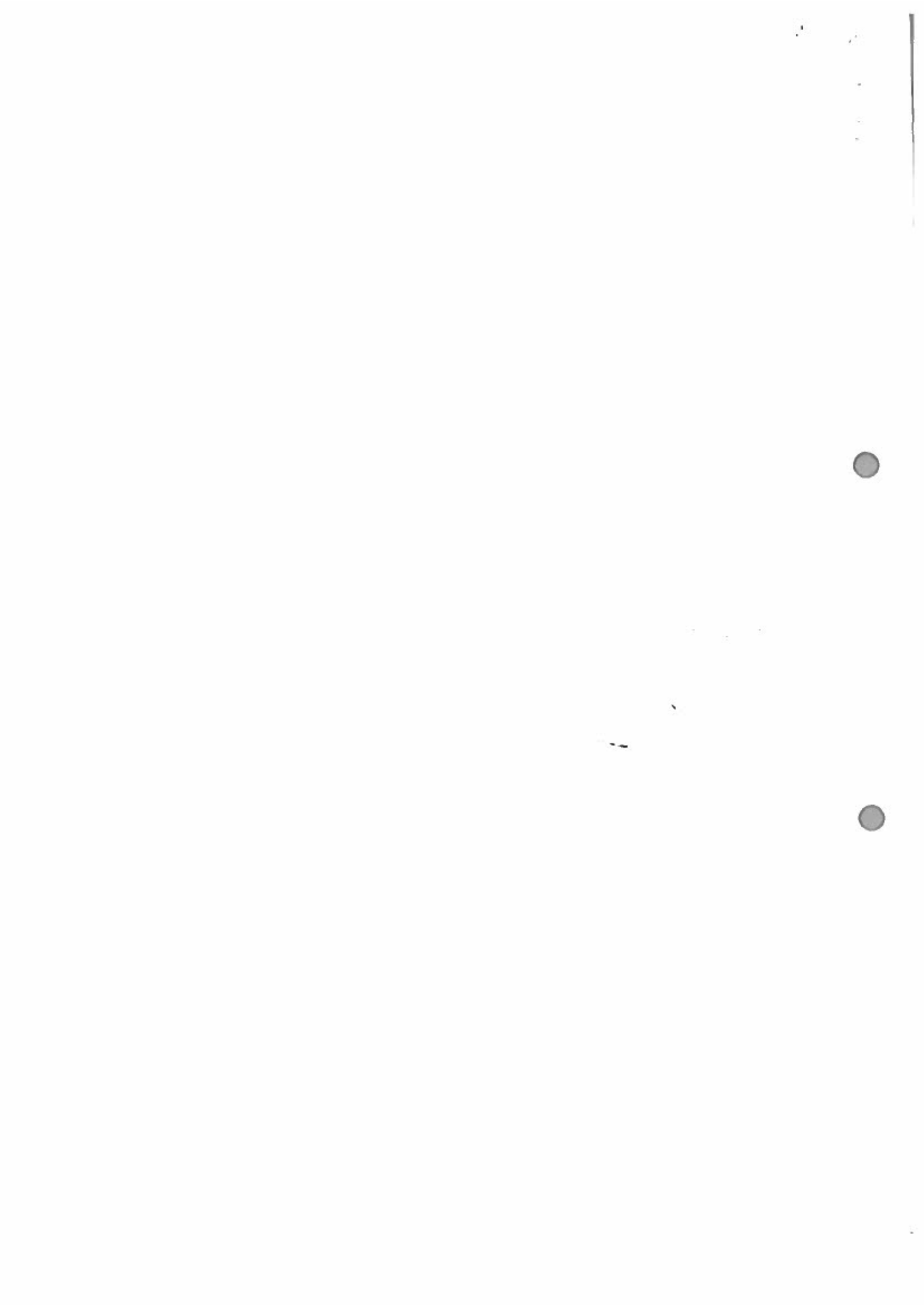
FJMR/vgr

CUT: 19420-2019

Jr. Yauyos N° 258 - Centro de Lima - Lima
T: (511) 209-8800
www.minagri.gob.pe

EL PERÚ PRIMERO







"Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

MEMORANDO N° 0214 -2019-MINAGRI-DVPA/DGPA-DIPNA

A : **JANET RAMOS BARRIENTOS**
Directora General
Oficina General de Asesoría Jurídica

Asunto : Remite opinión técnica sobre el proyecto de Decreto Supremo que aprobaría el reglamento de acceso a los recursos genéticos.

Referencia : Memorando N° 324-2019-MINAGRI-SG/OGAJ

Fecha : Lima, 17 JUN. 2019

Me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia, a fin de remitir a su despacho el Informe N° 0067-2019-MINAGRI-DVPA/DGPA-DIPNA elaborado por la Dirección de Políticas y Normatividad Agraria de la Dirección General de Políticas Agrarias, mediante el cual se brinda opinión técnica sobre el proyecto de Decreto Supremo que aprobaría el reglamento de acceso a los recursos genéticos, a fin de continuar con el trámite respectivo.



PAULA ROSA CARRIÓN TELLO
Director General
Dirección General de Políticas Agrarias

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA
19 JUN. 2019
Reg. N°
Hora: 8:56am Firma:

cc: DVPA

ADJ. LO INDICADO

CUT: 19420-2019

OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURÍDICA

Para a: *Dr. Rodríguez*

Para:

Fecha: *19 JUN. 2019*

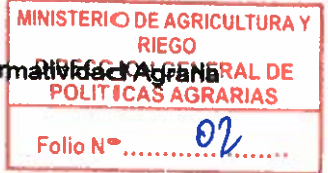




PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Dirección de Políticas y Normatividad Agraria



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME N° 0067-2019-MINAGRI-DVPA/DGPA-DIPNA

PARA : **PAULA ROSA CARRIÓN TELLO**
Directora General
Dirección General de Políticas Agrarias

DE : **FERNANDO JAVIER MARTÍNEZ RUIZ**
Director
Dirección de Política y Normatividad Agraria

ASUNTO : Solicitud de opinión sobre proyecto de reglamento de Acceso a Recursos Genéticos

REFERENCIA: Memorando N° 324-2019-MINAGRI-SG/OGAJ

FECHA : Lima, 17 de junio 2019

I. OBJETO

El presente Informe tiene como objeto dar atención a la solicitud efectuada por la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través de la emisión de la opinión técnica sobre la propuesta de reglamento de Acceso a los Recursos Genéticos, efectuada por el Ministerio del Ambiente.

II. ANTECEDENTES

- Mediante Oficio Múltiple N° 00017-2019-MINAM/VMDERN, el Viceministro de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales del Ministerio del Ambiente remite al Viceministerio de Políticas Agrarias del Ministerio de Agricultura y Riego, el proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Acceso a los Recursos Genéticos y sus derivados.
- Mediante Memorando N° 324-2019-MINAGRI-SG/OGAJ, de fecha 21 de mayo de 2019, la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Riego remite a la Dirección General de Políticas Agrarias el citado proyecto, para la emisión del informe respectivo.
- Mediante Oficio N° 330-2019-MINAGRI-SERFOR-DE, el SERFOR remite información sobre los aportes y comentarios al proyecto de Decreto Supremo que aprueba el reglamento de Acceso a los Recursos Genéticos.

III. ANÁLISIS

Respecto a las competencias del Ministerio de Agricultura y Riego y la Dirección General de Políticas Agrarias.



FJMR/ vgr

CUT: 19420-2019

Jr. Yauyos N° 258 - Centro de Lima - Lima
T: (511) 209-8800
www.minagri.gob.pe





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

- El numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 997, Ley de Organización y Funciones del MINAGRI, modificada por la Ley N° 30048, señala que dicha entidad establece, ejecuta y supervisa las políticas nacionales y sectoriales en materia agraria; ejerce la rectoría en relación con ella y vigila su obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno.
- Asimismo, el artículo 4 de dicho Decreto Legislativo, modificado por la Ley N° 30048, establece el ámbito de competencia del MINAGRI, dentro del cual se encuentran las tierras de uso agrícola y de pastoreo, tierras forestales y tierras eriazas con aptitud agraria; los recursos forestales y su aprovechamiento; la flora y fauna; los recursos hídricos, la infraestructura agraria; el riego y utilización de agua para uso agrario; los cultivos y crianzas; la sanidad, investigación, extensión, transferencia de tecnología y otros servicios vinculados a la actividad agraria.
- Respecto a las funciones, el artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, dispone que la Dirección General de Políticas Agrarias es el órgano encargado de conducir y coordinar la formulación de las políticas nacionales y sectoriales, planes sectoriales y las normas en materia agraria de cumplimiento obligatorio por todos los niveles de gobierno; así como elaborar los estudios económicos y difundir la información agraria.
- Por otra parte, el artículo 44 del mencionado Reglamento, dispone en su literal d) que una de las funciones de dicha Dirección General es la de emitir opinión técnica sobre las iniciativas de políticas, planes, normas, programas y proyectos especiales.
- Es en virtud al marco normativo antes señalado y a lo precisado en los párrafos precedentes que la Dirección de Políticas y Normatividad Agraria procede a emitir el presente informe.

De la Institucionalidad en materia de recursos genéticos.

- Mediante Decreto Supremo N° 002-2016-MINAGRI, se aprueba la Política Nacional Agraria, que tiene como objetivo lograr el incremento sostenido de los ingresos y medios de vida de los productores y productoras agrarios, priorizando la agricultura familiar, sobre la base de mayores capacidades y activos más productivos y con un uso sostenible de los recursos agrarios en el marco de procesos de creciente inclusión social y económica de la población rural, contribuyendo a la seguridad alimentaria y nutricional.
- La Política Nacional Agraria está compuesta por doce ejes de política, siendo importante mencionar:
 - Eje de Política 06: Innovación y tecnificación agraria, cuyo objetivo es incrementar la innovación y tecnificación, con impacto en la productividad y rentabilidad agraria, para lo cual establece como lineamientos estratégicos, priorizar la investigación en tecnificación del riego, manejo de suelos y



FJMR/ vgr

CUT: 19420-2019

Jr. Yauyos N° 258 - Centro de Lima - Lima
T: (511) 209-8800
www.minagri.gob.pe



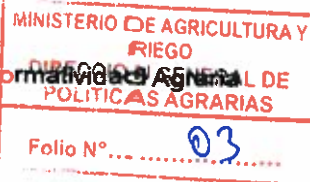
EL PERÚ PRIMERO



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

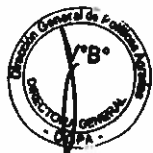
Dirección de Políticas y Normativa Agraria



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

praderas, uso sostenible de recursos genéticos, desarrollo forestal, bioseguridad, mejoramiento genético y control de enfermedades del ganado, y en la mayor resistencia de los cultivos a plagas y al cambio climático, así como las actividades orientadas a la agregación de valor; impulsar procesos de conservación y protección de los recursos genéticos y la propiedad intelectual; incrementar y modernizar la capacidad de investigación básica, estratégica, aplicada y biotecnológica nacional.

- Mediante Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI modificado con Decreto Supremo N° 004-2018- MINAGRI, se aprueba el ROF del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA, que establece en el artículo 4 como parte de sus funciones, conservar los recursos genéticos de uso agrario, fomentar su puesta en valor y su desarrollo competitivo en lo económico, ambiental, social y científico, en coordinación con el Ministerio del Ambiente, conforme a sus competencias.
- Asimismo, el artículo 53 de la mencionada norma, señala que la Dirección de Recursos Genéticos y Biotecnología es la encargada de la colección, identificación, evaluación y conservación de las especies domesticadas y sus parientes silvestres, así como de especies silvestres con potencial en la actividad agraria nacional, con la finalidad de poner en valor los recursos genéticos de la agrobiodiversidad.
- De lo antes mencionado, se manifiesta lo siguiente:
 - Los lineamientos estratégicos establecidos en la Política Nacional Agraria, en especial el eje de la Política 6 Innovación y Tecnificación Agraria, se alinean con los instrumentos normativos en materia de Diversidad Biológica, en donde se busca que el Perú conserve y use racionalmente su megabiodiversidad revalorando los conocimientos tradicionales asociados para la satisfacción de las necesidades básicas y de bienestar de las actuales y futuras generaciones en el marco de un desarrollo sostenible inclusivo y competitivo, y cuyas metas y objetivos coinciden con el Plan Bicentenario: El Perú hacia el 2021, el Plan Estratégico para la Diversidad Biológica 2011-2020 y las Metas de Aichi del Convenio de Diversidad Biológica.
 - El MINAGRI a través del INIA y su subdirección Dirección de Recursos Genéticos coordina, promueve y ejecuta el desarrollo de las actividades relacionadas con la agrobiodiversidad, con el fin de preservar, conservar, caracterizar, documentar y monitorear los recursos genéticos, en condiciones ex situ como in situ; valorando los conocimientos tradicionales asociados a estos y promoviendo su uso sostenible; coordina actividades de investigación en recursos genéticos en la Estaciones Experimentales Agrarias del INIA, así como en zonas de estudio de interés institucional; formula proyectos de innovación agraria en recursos genéticos, teniendo en cuenta las necesidades de conservación y desarrollo de alternativas de uso sostenible; conserva, documenta y amplía la base genética del banco de



Z

FJMR/ vgr

CUT: 19420-2019

Jr. Yauyos N° 258 - Centro de Lima - Lima
T: (511) 209-8800
www.minagri.gob.pe





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

germoplasma del INIA, en coordinación con instituciones afines, en el ámbito de su competencia.

- o El MINAGRI a través de INIA conforma mediante Oficio N°502-2015-INIA-J-DRGB, el Grupo Técnico de Agrobiodiversidad, en donde participa la Dirección General de Políticas Agrarias. Este espacio tiene por objetivo agrupar a las instituciones públicas y privadas en la conservación y uso de los recursos genéticos para la alimentación y la agricultura. Al respecto, tiene dentro de su agenda de trabajo del año 2019 temas relacionados a zonas de agrobiodiversidad (lineamientos o normas complementarias), coalición centros de origen (criterios y lista de especies priorizadas), apoyo al proyecto GEF "Gestión sostenible de la agrobiodiversidad y recuperación de ecosistemas vulnerables en regiones andinas del Perú a través de un enfoque de sistemas de patrimonio de agricultura globalmente importante".

Del Protocolo de Nagoya y la Decisión 391 CAN.

- El Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización del Convenio sobre la Diversidad Biológica fue adoptado el año 2010 en la ciudad de Nagoya, Japón y finalmente aprobado por el Perú con Resolución Legislativa N° 30217 y ratificado mediante Decreto Supremo N° 029-2014-RE. Cabe resaltar que la existencia del citado convenio tiene su génesis en la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible (Johannesburgo) en el que se hizo un llamado para negociar un régimen internacional promotor y de salvaguarda de la participación justa y equitativa en los beneficios derivados de la utilización de recursos genéticos.
- El citado Convenio sobre la Diversidad Biológica tiene por objetivo la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos (por medio de acceso apropiado y transferencia apropiada de tecnologías pertinentes), teniendo en cuenta todos los derechos sobre dichos recursos y tecnologías y por medio de la financiación apropiada contribuyendo por ende a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.
- Asimismo, el citado convenio contiene reglas relacionadas al alcance de la Convención vinculadas a los recursos genéticos y conocimientos tradicionales, la no afectación a derechos y obligaciones de acuerdos internacionales excepto cuando puedan causar graves daños a la diversidad biológica o ponerla en peligro, participación justa y equitativa en los beneficios, la adopción de medidas a fin de asegurar que los beneficios de los recursos genéticos y conocimiento tradicionales en posesión de comunidades se compartan de manera justa y equitativa y con consentimiento fundamentado.
- El artículo 8 del citado convenio hace mención expresa a la alimentación y la agricultura y al rol relacionado a la seguridad alimentaria así como la creación de condiciones para promover la investigación que contribuya a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y la prestación debida de atención



FJMR/ vgr

CUT: 19420-2019

Jr. Yauyos N° 258 - Centro de Lima - Lima
T: (511) 209-8800
www.minagri.gob.pe



EL PERÚ PRIMERO



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

a los casos de emergencias presentes o inminentes que creen amenazas o daños para la salud humana, animal o vegetal. En ese sentido, como puede apreciarse la legislación específica contiene articulado relacionado a la protección y desarrollo del acceso a recursos genéticos.

- En lo que respecta a la Decisión 391 del Acuerdo de Cartagena de la Comunidad Andina relacionada a la regulación del acceso a recursos genéticos de los países miembros y sus productos derivados, esta persigue los siguientes objetivos: i) prever condiciones para la participación justa y equitativa sobre beneficios derivados, ii) sentar base para el reconocimiento y valoración de los recursos genéticos, iii) promover la conservación de la diversidad biológica, iv) promover la consolidación y desarrollo de capacidades científicas y, v) fortalecer capacidad negociadora de los países.

Del contenido de la propuesta de reglamento:

- Se considera deben efectuarse precisiones en el objeto del citado reglamento ya que el mismo debe circunscribirse al establecimiento de disposiciones especiales relacionadas y acorde a lo señalado en el Protocolo de Nagoya y la Decisión 391 del Acuerdo de Cartagena.
- Respecto del artículo 2, se considera que uno de los fines debe encontrarse circunscrito al aumento de la conciencia acerca de la importancia de los recursos genéticos y conocimiento tradicionales asociados a recursos genéticos y de las cuestiones conexas de acceso y participación en los beneficios, lo cual ha sido recogido en el artículo 20 del Protocolo de Nagoya.
- Respecto del artículo 3, se sugiere realizar un comparativo con las definiciones previstas en el artículo de la Decisión 391.
- Respecto al artículo 4, se sugiere que se extienda al ámbito de cooperación transfronteriza regulado en el artículo 11 del Protocolo de Nagoya.
- En cuanto al artículo 6, se hace mención a la posibilidad de solicitar estudios complementarios sobre las excepciones previstas. No obstante, se sugiere especificar a qué entidades o instituciones puede solicitarse dichos informes. Asimismo, se considera importante la identificación y mención del principio precautorio en el marco normativo; sin perjuicio de la inclusión de los demás principios ambientales vinculados a la materia.
- El artículo 13 del Protocolo de Nagoya hace mención a la designación de puntos focales nacionales y autoridades nacionales competentes, es así que el artículo 11 de la propuesta, asigna al Ministerio del Ambiente como punto focal nacional del Protocolo de Nagoya sobre acceso a los recursos genéticos y como Autoridades Nacionales Competentes al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), el Instituto Nacional de INNOVACIÓN Agraria (INIA), el Ministerio de la Producción (PRODUCE) y el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP)



FJMR/ vgr

CUT: 19420-2019

Jr. Yauyos N° 258 - Centro de Lima - Lima
T: (511) 209-8800
www.minagn.gob.pe



EL PERÚ PRIMERO



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Dirección de Políticas y Normativas Agrarias

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
DIRECCION GENERAL DE REGISTROS AGROPECUARIOS

Folio N° 04

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

- En ese sentido, el Instituto Nacional de Innovación Agraria (INIA) ente rector del Sistema Nacional de Innovación Agraria y autoridad nacional en innovación agraria de conformidad a lo señalado en el Decreto Legislativo N° 1060, cuenta con funciones y competencias previstas en el Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI y su modificatoria por Decreto Supremo N° 004-2018-MINAGRI, en lo relacionado a ser la autoridad en semillas y la autoridad en materia de seguridad de la biotecnología moderna, teniendo como función la administración y ejecución para el acceso a los recursos genéticos de especies cultivadas o domésticas continentales, en el ámbito de su competencia; y en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Riego, es responsable de la evaluación de solicitudes de acceso a los recursos genéticos de las especies silvestres parientes de las especies cultivadas.
- Asimismo, el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), de conformidad con el artículo 14 literal j) de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre aprobada mediante Ley N° 29763 establece que una competencia del SERFOR es la de gestionar, promover y administrar el régimen común sobre acceso a los recursos genéticos de los recursos forestales y de fauna silvestre en el marco de la Decisión 391 del Acuerdo de Cartagena y demás normas nacionales vinculadas, cuya diversidad biológica forestal y de fauna silvestre incluyendo sus recursos genéticos asociados son patrimonio forestal y de fauna silvestre de la nación conforme al artículo 4 de la acotada norma.
- En ese sentido, dos organismos públicos adscritos al Ministerio de Agricultura y Riego cuentan con la competencia específica sobre la materia. Por tanto, teniendo en consideración lo previsto en el artículo 13 del Protocolo de Nagoya relacionado a la designación de un punto focal nacional para el acceso y participación en los beneficios relacionados al acceso a recursos genéticos, conocimientos tradicionales e información sobre autoridad nacionales competentes, se considera que dicho punto focal sea designado en base a la especialización sobre la materia que compete al rol a efectuar, así como respecto a la generación y disponibilidad oportuna sobre la información a otorgar, por lo que resulta necesario conocer previamente, el sustento respecto a lo propuesto en el artículo 11, requiriéndose necesariamente la opinión del SERFOR e INIA sobre dicho punto, más aún cuando el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente no hace mención expresa al acceso a los recursos genéticos como competencia exclusiva del Ministerio del Ambiente, lo que resulta necesario precisar en virtud al mandato contenido en el artículo 72 del TUO 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dado que la competencia de las entidades debe establecerse en virtud a una norma con rango de Ley de acuerdo a la materia que realiza.



FJMR/ vgr

CUT: 19420-2019

Jr. Yauyos N° 258 - Centro de Lima - Lima
T: (511) 209-8800
www.minagri.gob.pe

EL PERÚ PRIMERO



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Dirección de Políticas y Normatividad Agraria



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

- En el capítulo referido al acceso a los recursos genéticos y sus derivados, los cuales se efectúan a través de autorizaciones y contratos de acceso, se considera oportuno que, las obligaciones y prohibiciones previstas, incluyan un literal que permita incorporar otros supuestos condicionados a la existencia de una norma que establezca responsabilidad o limitaciones al ejercicio del derecho.
- En lo que respecta al capítulo de modalidades para el acceso a recursos genéticos y derivados (autorizaciones y contratos de acceso con y sin fines comerciales), se sugiere incluir disposiciones generales y, del mismo modo que en el contrato de acceso, resulta necesario incorporar un artículo con contenidos mínimos para la autorización de acceso.
- Respecto al contenido mínimo del contrato de acceso, se considera necesario el desarrollo de disposiciones relacionados a las garantías, las formas de resolución de controversias y la posibilidad de dictar medidas precautorias.
- En cuanto al capítulo de procedimiento para el acceso a los recursos genéticos y sus derivados, es oportuno mencionar que, al ser este un procedimiento de evaluación previa, se rige por lo dispuesto en el T.U.O de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. En ese sentido:
 - El artículo 153 de dicha norma contiene un mandato expreso relacionado al plazo máximo del procedimiento en el que se precisa que no puede exceder de treinta días desde el iniciado del procedimiento de evaluación previa, salvo que la Ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.
 - El segundo párrafo del artículo 25 de la propuesta presentada, colisiona con dicho artículo, motivo por el que se considera debe efectuarse un sustento adecuado y conforme a la normatividad vigente respecto al plazo del procedimiento a considerar.
- Respecto del formato de solicitud previsto en el artículo 27, es necesario que el mismo sea aprobado como anexo del reglamento. Asimismo, se precisa que la propuesta en mención debe cumplir con lo previsto en el artículo 40 del T.U.O 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante DS 004-2019-JUS, en la respectiva exposición de motivos. Además, se considera necesario hacer mención expresa a los efectos jurídicos respecto a la falta de pronunciamiento oportuno (silencio administrativo), en caso suceda, así como lo relacionado al procedimiento recursal.
- El artículo 55 menciona que los certificados sanitarios que autoricen la exportación de recursos biológicos no autorizan su utilización como recurso genético, por lo que la propuesta debe hacer referencia a un documento que autoriza la utilización de los recursos genéticos, o referir al artículo que lo detalla, dado que esto puede mejorar el control de los mismos.



FJMR/ vgr

CUT: 19420-2019

Jr. Yauyos N° 258 - Centro de Lima - Lima
T: (511) 209-8800
www.minagri.gob.pe

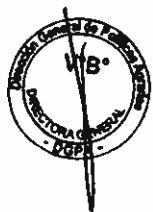


EL PERÚ PRIMERO



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

- En el capítulo de Institución Nacional de Apoyo, se sugiere desarrollar los requisitos y/o condiciones necesarias a fin de acompañar al solicitante extranjero en las actividades de acceso. Asimismo, es importante conocer qué sucederá con los solicitantes nacionales dado que en la actual normativa vigente sobre la materia no se efectúa distinción por nacionalidad.
- Respecto a la negociación, beneficios de las autorizaciones y contratos de acceso, se sugiere establecer los requisitos que deben ostentar las partes colaborando en arribo de acuerdos en los procesos de negociación, así como las obligaciones relacionadas.
- Respecto a los contratos accesorios, se sugiere que éstos sean definidos resaltando su utilidad, así como los supuestos para la suscripción de los mismos.
- En lo concerniente a modificación del derecho que permite el acceso al recurso genético, debe contemplarse el procedimiento que culmine con la emisión del acto administrativo y/o adenda de contrato, así como los requisitos y las causales al respecto, las que se sugiere sean debidamente justificadas. Asimismo, respecto a la renovación, debe establecerse el procedimiento regular para la emisión del acto administrativo o suscripción de la adenda correspondiente.
- Respecto al artículo 58 sobre causales de suspensión de la autorización o contrato, se sugiere establecer el procedimiento regular a seguir. Además, resulta conveniente que el plazo máximo de suspensión sea debidamente justificado dado que éste es de 03 años y el plazo del contrato o autorización está fijado en 05 años.
- El artículo 61 propuesto no guarda congruencia con la diferenciación efectuada entre caducidad de acto administrativo, resolución de contrato y extinción del derecho, por lo que el citado artículo no debe circunscribirse a contratos de acceso sino también autorizaciones.
- En lo referido al artículo 62 sobre el registro de acceso a los recursos genéticos y tomando en consideración lo previsto en la Octava Disposición Complementaria Final de la propuesta, mediante el cual se establece que el MINAM conduce y administra un sistema de gestión de información del acceso a los recursos genéticos, debe tomarse en cuenta lo establecido en el artículo 43 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo la cual señala que los sistemas se crean por Ley previa opinión favorable de la Presidencia de Consejo de Ministros. Por consiguiente, es necesario que se sustente si el citado registro y el sistema previsto de gestión de acceso a los recursos genéticos mencionado es un sistema administrativo y/o funcional.
- En lo referido a las infracciones y sanciones previstas, dicho apartado colisiona con lo señalado en el literal 1 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante D.S 004-2019-JUS, el cual resalta que sólo por norma con rango de ley, cabe atribuir a las entidades,



FJMR/ vgr

CUT: 19420-2019

Jr. Yauyos N° 258 - Centro de Lima - Lima
T: (511) 209-8800
www.minagri.gob.pe



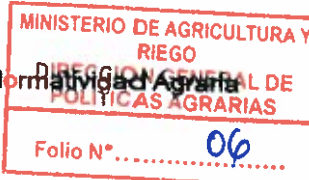
EL PERÚ PRIMERO



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Dirección de Políticas y Normatividad Agraria



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

- En lo previsto en la primera y tercera disposición complementaria final consideramos debe guardarse la congruencia dado que una establece el cómputo en días hábiles mientras que la otra se establece en días calendarios.
- En la cuarta disposición complementaria final, se menciona que cuando el acceso solicitado incluya recursos genéticos o actividades que sean competencia de más de una autoridad nacional competente, el solicitante debe presentar una solicitud ante cada autoridad nacional competente que corresponda al ámbito de proyecto.

Al respecto, se sugiere considerar la creación de una plataforma de ventanilla única que reciba las solicitudes y articule con las autoridades competentes, esto con la finalidad de simplificar el procedimiento al usuario y tener una respuesta pronta. Asimismo, esta ventanilla única tendría que articular con las unidades orgánicas encargadas del acceso en las autoridades competentes, expuestas en la sexta disposición complementaria final.

- La Quinta Disposición Complementaria Final se relaciona a la labor de supervisión y fiscalización, por lo que es necesario precisar que acorde al numeral 239.1 del artículo 239 del TUO 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, solamente por Ley o Decreto Legislativo puede atribuirse la actividad de fiscalización a las entidades, por lo que no basta con adecuar y establecer una unidad orgánica al respecto.
- En cuanto a la décima disposición complementaria final referida a los certificados sanitarios, se recomienda que, cuando se realicen exportaciones se incluya el documento que autorice el uso de los recursos genéticos del producto exportado, siempre y cuando sea su finalidad. Esta disposición se encuentra vinculada a lo previsto en el artículo 55 de la presente propuesta.
- Como sugerencia final es necesario que la propuesta normativa se ajuste a lo previsto en la Ley N° 26889 – Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2006-JUS dado que dichas normas contienen lineamientos para elaboración, denominación y publicación de normas jurídicas con el objeto de sistematizar la legislación a efectos de lograr su unidad y coherencia para garantizar la estabilidad y la seguridad jurídica en el país.
- En tal sentido, y conforme a lo expuesto, existen observaciones a la propuesta normativa, las que consideramos deben ser levantadas a fin de concretar una norma conforme corresponde.



IV. CONCLUSIONES

- Se efectúan observaciones técnicas y jurídicas a la propuesta presentada y al contenido de la misma, las cuales se sugiere deben ser levantadas conforme

FJMR/ vgr

CUT: 19420-2019

Jr. Yauyos N° 258 - Centro de Lima - Lima
T: (511) 209-8800
www.minagri.gob.pe





PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Dirección de Políticas y Normatividad Agraria

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

corresponde. Dichas observaciones se justifican dado que no guardan concordancia con lo previsto en el Texto Único de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

- Resulta necesario que la propuesta normativa se ajuste a lo previsto en la Ley N° 26889 – Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2006-JUS dado que dichas normas contienen lineamientos para elaboración, denominación y publicación de normas jurídicas.
- Resulta necesario contar con la opinión del Instituto Nacional de Innovación Agraria- INIA en virtud a las competencias que ostentan.

V. RECOMENDACIÓN

- Remitir el presente informe a la Oficina General de Asesoría Jurídica a fin de atender lo solicitado.

Es todo cuanto tengo a bien informarle.


VERÓNICA GONZALEZ RIVA

Especialista

Dirección de Políticas y Normatividad Agraria


CÉSAR CORREA ZUÑIGA

Asesor Legal

Dirección de Políticas y Normatividad Agraria

Visto el Informe que antecede, con la conformidad de esta Dirección que lo hace suyo:




FERNANDO JAVIER MARTÍNEZ RUÍZ

Director

Dirección de Políticas y Normatividad Agraria

FJMR/ vgr

CUT: 19420-2019

Jr. Yauyos N° 258 - Centro de Lima - Lima
T: (511) 209-8800
www.minagri.gob.pe

EL PERÚ PRIMERO